

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La necesidad de armonizar los intereses y obligaciones de los pueblos con los derechos del Estado ha llamado la atención del Gobierno de S. M., y solicito siempre en procurar que todas las entidades administrativas, relacionadas entre sí, cumplan en las diversas esferas sus recíprocas obligaciones, no se perturben unas á otras ni produzcan entre sí conflictos capaces de trastornar todo buen régimen de administración. Apreciados muchos Ayuntamientos han llegado á la intervencion de sus ingresos ordinarios para el cobro por Hacienda de créditos á favor de la misma, producidos por escasez de recursos de aquellas corporaciones ó por las más ó menos imputables á la Administración municipal, han recurrido á este Ministerio y al de Hacienda solicitando la atenuación del rigor con que los Delegados de las provinciales retenido los recargos sobre las contribuciones que constituyen el principal ingreso de los presupuestos municipales, dejando así desatendidas las más urgentes necesidades de los municipios. A estas solicitudes responde la Real circular expedida por el Ministerio de Hacienda de 12 del corriente,

publicada en la Gaceta del 13, en la que se establecen más suaves procedimientos para hacer efectivos los créditos atrasados á cargo de los Municipios, sin que por eso queden estos dispensados de satisfacer los del ejercicio actual con toda puntualidad y con sujecion á los medios coercitivos que autorizan la ley y las instrucciones, y sin que respecto á los de años anteriores se entienda que la mayor lenidad en el cobro significa remision ó abandono. Y como las disposiciones de la citada circular requieran, como en su número 3.º lo indica, el concurso de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos de esa provincia para que realicen con toda puntualidad en las épocas de sus respectivos vencimientos los derechos del Estado á cargo de los mismos por valores del presupuesto corriente.

2.º Que por lo que hace á los débitos de los Ayuntamientos por valores de los presupuestos generales del Estado, no comprendidos como obligaciones en los presupuestos municipales, se observen para su realización las reglas siguientes:

A. Si los descubiertos proviniesen de cantidades no satisfechas por primeros contribuyentes y que puedan legalmente exigirse, procederán con la mayor actividad los Ayuntamientos á hacerlas efectivas, ingresando sin demora el importe correspondiente á la Hacienda pública en la Tesorería de la provincia.

B. Si los descubiertos procediesen de segundos contribuyentes por distraccion ó malversacion de fondos, por haberles dado aplicacion indebida á otras atenciones legítimas, por negligencia en su recaudacion ó por otra causa cualquiera, formarán inmediatamente los expedientes oportunos contra los responsables, apurando todos los medios legales hasta recaudar las cantidades debidas y hacer las entregas oportunas á la Hacienda pública.

C. Si á pesar de lo establecido en las dos reglas anteriores resultasen en insolvencia algunas sumas de que los Municipios sean responsables, los Ayuntamientos y Juntas municipales incluirán desde el próximo ejercicio en su presupuesto de ingresos, además

de la parte de los recargos ordinarios y extraordinarios que necesiten para sus atenciones corrientes, el resto hasta el máximo que en ambos conceptos permite la ley, destinándolo á cubrir, hasta donde alcance, los créditos atrasados á favor de la Hacienda pública é incluyendo al propio tiempo otra partida igual del débito como obligacion en el presupuesto de gastos, haciendo lo mismo en los presupuestos siguientes hasta la extincion de aquel.

D. Si Los Ayuntamientos deudores necesitasen para sus atenciones ordinarias el máximo de los recargos legales, acordarán y propondrán en su caso otros arbitrios, consignando su importe en el presupuesto de ingresos y una partida equivalente del débito como obligacion en el de gastos, operacion que se repetirá en años sucesivos hasta que aquel quede extinguido.

E. Cuidará V. S. de pedir á la Delegacion de Hacienda de esa provincia relacion certificada de los Ayuntamientos deudores, con expresion de la cuantía, procedencia y antigüedad del débito de cada uno, y con vista de este documento se abstendrá de aprobar ni autorizar los presupuestos municipales respectivos del ejercicio inmediato y sucesivos si en ellos no constan cumplimentadas cualquiera de las dos reglas anteriores.

Y 3.º En todo lo demás que sea necesario y conveniente para la más exacta observancia de esta circular y de la antes citada del Ministerio de Hacienda de 12 del corriente, empleará V. S. todos los medios propios de su autoridad y prestará su eficaz ayuda al Delegado de Hacienda en cuanto este le reclamare para el cumplimiento de este servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1882.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del 17 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de

Bellas Artes de Valladolid la plaza de Ayudante de la clase de Modelado y Vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á la legislacion vigente, por haberse declarado desierto el concurso á la referida plaza.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y con sujecion al reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En dibujar un fragmento de adorno, copia del yeso al lápiz y en papel blanco, siendo el tamaño de este de 60 centímetros por 49, en el plazo de tres dias, á cuatro horas cada uno.

2.º Modelar en barro un friso de adorno de invencion y composicion del estilo y época que designe la suerte, en el plazo de cuatro dias, á cuatro horas cada uno; su tamaño será el de 56 centímetros por 42.

3.º Modelar á forma perdida el segundo ejercicio y sobre el ejemplar que resulte ejecutar un molde á forma buena, sacando despues un ejemplar de este.

El ejercicio durará todo el tiempo necesario para esta clase de trabajos, que se graduará por el Tribunal.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Marzo de 1882. Director general, Juan P. Riano. (Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR,

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FOMENTO

Negociado de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana las cátedras de Ejercicios prácticos de Osteología y Disección, Clínica de Obstetricia y Clínica médica y deberes del Médico en el ejercicio de su profesion, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Enero último. Los ejercicios se verificarán en la expresada ciudad de la Habana en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, y ser doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra, deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion del correspondiente anuncio en la *Gaceta de la Habana*, que tuvo lugar el día 27 de Febrero del corriente año. Las indicadas solicitudes irán acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal de los opositores, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del mencionado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se expliquen las citadas asignaturas; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Abril de 1882.—El Director general, Adolfo Merelles.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias en la Universidad de la Habana de cátedras de Dibujo lineal y topográfico, Historia natural, Mecánica racional, Geometría descriptiva, Química orgánica, Geología y Zoografía de articulados, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Enero último. Los ejercicios se verificarán en la expresada ciudad de la Habana en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser Doctor en la referida Facultad y Seccion á que la asignatura corresponda, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba en el improrrogable término de tres meses, á

contar desde la publicacion del correspondiente anuncio en la *Gaceta de la Habana*, que tuvo lugar el día 27 de Febrero del corriente año. Las indicadas solicitudes irán acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal de los opositores, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del mencionado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se expliquen las citadas asignaturas; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Abril de 1882.—El Director general, Adolfo Merelles.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 106.

Por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, en Santoña, con fecha de ayer se dice á este Gobierno de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 14 del actual me dice: Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 27 del anterior me dice: Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general del Tesoro público lo siguiente: Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo manifestado por el Consejo supremo de Guerra y Marina en acordada de 8 de actual, se ha servido conceder á Nicolás Sainz y Ruiz y á su esposa María Gonzalez, padres de Julian, soldado que fué de infantería, la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos que les corresponden con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860 por haber muerto su citado hijo en accion de guerra, la cual disfrutará en participacion, sin necesidad de nueva declaracion á favor del que sobreviva y se le abonará por la Delegacion de Hacienda de la provincia de Santander desde el día 28 de Enero 1877 que son los cinco años de atraso que permite la ley de contabilidad á partir de igual día y mes del año corriente. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo traslado á V. E. á los fines procedentes.» E ignorándose en este Gobierno el domicilio de los agraciados, tengo el honor de trascribirlo á V. S. por si se digna disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia para que por este medio pueda llegar á conocimiento de los citados Nicolás Sainz Ruiz y María Gonzalez.»

En su virtud se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que se citan en la preinserta comunicacion.

Santander 18 de Abril de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

EXPOSICIONES.

Circular núm. 107.

La Sociedad Madrileña protectora de los animales y de las plantas, en oficio fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Acordado por esta Sociedad el celebrar su cuarta Exposicion de animales y plantas en los últimos dias del mes de Mayo y primeros de Junio próximos, acude con mucho gusto á V. S. en la seguridad de que con los grandes elementos de que dispone como primera autoridad de esa provincia y la grande y legítima influencia que en ella ejerce prestará su valiosísimo concurso para promover la mayor concurrencia de expositores.

Esta Sociedad al seguir con fe y energía la alta mision que se ha impuesto celebrando cuatro años seguidos la Exposicion de animales y plantas, tiene por único objetivo el favorecer por cuantos medios estén á su alcance el fomento de la riqueza pública é influir en el desarrollo de la cultura de nuestro país. En tan civilizada empresa le presta importantísimo auxilio, SS. MM., el Ministerio de Fomento, el Ayuntamiento y la Diputacion provincial de Madrid, y confia mucho en que para el presente Certamen no ha de faltarle el eficaz concurso de V. S. que siempre está animado de tan altos sentimientos en bien de España y que comprende en su alta ilustracion lo mucho que importa el que las Exposiciones revistan verdadera grandiosidad para que ejerzan un saludable influjo en el fomento de la produccion.

Por estas consideraciones me permito rogar á V. S. que haga lo mucho que puede y que su claro talento y patrióticos deseos le sugieran, para que de esa provincia de su digno mando concurren el mayor número de expositores y disponer la circulacion y publicidad de los adjuntos ejemplares del programa, contando siempre con que esta Sociedad se lo agradecerá profundamente y se complacerá en atender las indicaciones que V. S. se digne hacerle.»

Y dispuesto á cooperar en cuanto sea dable á tan laudables propósitos, he acordado publicarlo en este *Boletín oficial* para conocimiento de todos, esperando de los habitantes de esta provincia se sirvan concurrir al certamen, pudiendo enterarse del programa en la seccion de Fomento y en las Alcaldías de los pueblos cabezas de partido, donde con la anticipacion debida han sido remitidos.

Santander 18 de Abril de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 106 correspondiente al día 16 del actual, página 176, se halla inserto un anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas que dice así:

«El día 22 de Mayo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con el objeto de contratar al suministro de la cinta de algodón que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península, cal-

culado en 60.000 piezas de 100 metros de tiro cada una, para el precintado de los cajones de pino en que envasen las manufacturas que se produzcan en las mismas durante el periodo de tres años económicos, ó sea desde 1.º de Julio del corriente año á 30 de Junio de 1885, con sujecion estricta al pliego de condiciones y á los tipos muestras que estarán de manifiesto en la misma Direccion todos los dias no feriados de once de la mañana á cuatro de la tarde, y bajo el tipo máximo de una peseta 90 céntimos que abonará la Hacienda por cada pieza de cinta.

La subasta se verificará ante el Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion de dicho centro, con asistencia de un Abogado del Estado y de Notario público.

Los licitadores entregarán durante el período de admision, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, y bajo ningun pretexto ni motivo podrán retirarlas una vez presentados, ni tampoco se admitirá pliego alguno despues de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Rentas.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con estricta sujecion al modelo inserto á continuacion de este anuncio.

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposicion otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía para optar á la subasta, importante 5.500 pesetas, constituido en la Caja general de los mismos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, segun determina la regla 5.ª de las de subasta contenidas en el pliego de condiciones, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio que se compromete á entregar cada pieza de la cinta que se contrata, y por número su exacta y verdadera valoracion total; consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las del pliego.

5.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la junta de subasta.

6.º La adjudicacion provisional del servicio se hará, si procede, por la junta de subasta en favor de la proposicion que resulte más beneficiosa dentro del precio máximo antes expresado, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por pieza de cinta en que rebajen su proposicion en la fraccion menor consignada en el requisito 4.º para la validez de las proposiciones, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna pro-

posicion, se adjudicará á la que resul-
te anotada con el número mas bajo de
presentacion.
Madrid 13 de Abril de 1882.—El Di-
rector general, Juan García de Torres.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reu-
na las circunstancias que exige la ley
para contratar con el Estado, entera-
do del anuncio publicado en la *Gaceta*
de *Madrid* número....., fecha....., y
en el *Boletín oficial* de esta provincia
número....., fecha....., y de cuantas
circunstancias y requisitos se exigen
para adquirir en pública subasta el su-
ministro de 60.000 piezas de cinta de
algodón crudo que necesiten las Fá-
bricas de tabacos de la Península du-
rante los años económicos de 1882-83,
1883-84 y 1884-85, se compromete
á verificarlo, con estricta sujecion
á las condiciones del pliego de este
servicio sin modificación ulterior, por
el precio de..... pesetas..... céntimos
cada pieza, á cuyo respecto importan
la cantidad de..... pesetas..... cén-
timos.

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se publica en el *Boletín oficial*
de esta provincia para que llegue á
noticia de las personas que deseen in-
teresar en la subasta.

Santander 18 de Abril de 1882.—El
Delegado de Hacienda, P. O., José
Moreno de Guerrero.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

En el *Boletín oficial* núm. 218, cor-
respondiente al 21 de Marzo último, se
publicó la lista de los pueblos que han
de disfrutar del beneficio concedido
por la ley de 31 de Diciembre del año
anterior, y que han de satisfacer en el
actual semestre á razon del 16 por 100
de la riqueza imponible declarada en
dichas; hoy se publica la de los que
han sido excluidos de dicho beneficio,
y por consiguiente que han de conti-
nuar tributando con el 21 por 100 pró-
ximamente del líquido imponible re-
conocido en amillaramientos, confor-
me al repartimiento aprobado para el
corriente año económico.

PUEBLOS.

- Arenas.
- Argoños.
- Bañeza de Cicero.
- Babezon de la Sal.
- Bañaleón.
- Castro ó Cillorigo.
- Cervera.
- Arredondo con Peña.
- Berganes.
- Barina de Cudeyo.
- Bazcarreras.
- Bañio Cudeyo.
- Bañarubia.
- Bañagos.
- Bañanco.
- Bañante-Viesgo.
- Bañales.
- Bañanes.
- Bañansa.
- Bañansa.
- Bañante.
- Bañega.
- Bañander.
- Bañ Pedro del Romeral.
- Bañ Roque de Riomiera.
- Bañ de Reinosa.
- Bañ.
- Bañaya.

- Tresviso.
- Valdáliga.
- Val de San Vicente.
- Vega de Liébana.
- Vega de Pas.
- Villaescusa.
- Villacarriedo.
- Villafufre.

Las causas que han determinado la
exclusion de los pueblos consignados
anteriormente, se hallan comprendi-
das en los artículos 4.º y 5.º de la cita-
da ley, cuya interpretacion explica la
Direccion general de Contribuciones
en circular de 28 de Febrero último,
estableciendo taxativamente los casos
en que debe considerarse la existen-
cia de *ocultacion notoria*, que son los
siguientes:

1.º Cuando de las cédulas-declara-
ciones de riqueza resulta menor ex-
tension superficial que la que actual-
mente se halla confesada, sin que se
justifique el origen de esa diferencia,
que debe ser de pública notoriedad,
como por ejemplo, la segregacion de
terrenos pertenecientes antes á otro
término municipal.

2.º Cuando la extension superfi-
cial, aunque igual á la ya reconocida
en los últimos amillaramientos, apén-
dices ó repartos, aparece modificada
disminuyendo los principales y más
productivos aprovechamientos, sin
que tampoco se acredite suficiente-
mente la causa del cambio de cultivos.

3.º Cuando, no obstante la decla-
racion de mayor cabida, comparativa-
mente con la confesada y aceptada
hasta ahora, se omitan cultivos impor-
tantes hoy existentes en los resúme-
nes de la riqueza contributiva, sin que
se justifiquen las causas de su des-
aparicion.

4.º Cuando hayan dejado de decla-
rarse terrenos, antes montuosos, ya
roturados y convertidos al cultivo por
efecto del indudable desarrollo y acre-
centamiento de la riqueza agricola.

5.º Cuando los terrenos destinados
á plantaciones que, por virtud de la
ley venian exceptuados del impuesto
y que hoy deben declararse como su-
jetos á la contribucion, por haber tras-
currido el período de la exencion.

6.º Cuando, á pesar del aumento de
las edificaciones urbanas, disminuya
el líquido imponible que ha servido
de base para el repartimiento del
actual año económico.

Y 7.º Cuando el número de cabezas
de ganado sea mayor en conjunto ó en
sus importantes clases, y resulte tam-
bien disminuida la materia imponible
hoy reconocida.

Por consiguiente, existiendo todos ó
cualquiera de los siete casos referidos,
queda realizado el hecho de la *oculta-
cion notoria* á que se contrae el artí-
culo 5.º de la ley de 31 de Diciembre
de 1881; y en tal concepto, deber es
de esta Delegacion y de la Adminis-
tracion de Contribuciones rechazar
las cédulas y eliminar del beneficio
concedido por la ley en su art. 1.º á
los pueblos que hayan procedido de
esa manera.

Lo que pongo en conocimiento de
los pueblos, para que formulen las re-
clamaciones que estimen pertinentes
ó rectifiquen los errores que hubiesen
cometido en las cédulas presentadas á
esta Administracion.

Santander 17 de Abril de 1882.—El
Administrador de Contribuciones y
Rentas, Eduardo Loren.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de
Abril de 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	4	5	9											9
2	3	3	6	1		1								7
3	3	3	6	1		1								7
4				1		1								1
5	3	5	8											8
6	5	4	9	1		1								10
7		1	1						1	1	2			3
8	7	6	13	1	1	2							2	15
9									1	1				2
10	3	3	6						1	1			1	7
	28	27	55	5	2	7			2	2	4		4	66

Santander 11 de Abril de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de
Abril de 1882.

Dias.	CANÓNICOS.					TOTAL.	CIVILES.					TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.	Viudo con viuda.		
1						1							1
2													
3													
4													
5	1					1							1
6	1					1							1
7	1					1							1
8													
9	1					1							1
10	2					2							2
	7					7							7

Santander 11 de Abril de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de
Abril de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los
fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1		2	2	1		3	5
2	2			2	4	1		5	7
3	3	1	1	5	1	1	1	3	8
4	4			4	1	2		3	7
5	1			1	3	2		5	6
6	2	1		3	4	1		5	8
7	3			3	1			1	4
8	2	2		4	4	1	1	6	10
9	4	1	1	6	1	1	1	3	9
10	9			9	6			6	15
	31	6	2	39	27	9	3	39	78

Santander 11 de Abril de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

